

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 57989

CAUSA N°47564/2017 - SALA VII - JUZGADO N° 5

AUTOS: "ZEBALLOS, DIEGO SEBASTIAN C/ ASOCIART ART SA S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL".

Buenos Aires, 18 de setiembre de 2025.

VISTO:

La parte actora, en su presentación incorporada al sistema lex 100, a fs.223/224, apela lo decidido en materia de costas en la sentencia del 8 de julio de 2024, sin réplica de la contraria. Asimismo, cuestiona los honorarios regulados al perito médico, porque los considera excesivos en función de la labor desempeñada.

Y CONSIDERANDO:

I. En la sentencia definitiva de primera instancia se rechazó la demanda y se dispuso imponer las costas del proceso en el orden causado. Es el actor quien apela lo decidido en tal materia y arguye que, pese a que el reclamo fue rechazado, su parte pudo haberse considerado asistida de mejor derecho a reclamar, de modo que, en su tesis, no resulta ajustado a derecho que se impongan las costas tal como se hizo.

Sobre el particular, cabe recordar que, como es sabido, el principio general en la materia establece que las costas sean impuestas a la parte vencida, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio. Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, que requiere que en litigio haya un "vencedor" y, por ende un "vencido" y desecha la injerencia de factores subjetivos. Es decir que la responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así con la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora.



Poder Judicial de la Nación

Y si bien el referido principio admite excepciones, como las que se verifican cuando median determinadas circunstancias que permiten inferir la existencia de una razón fundada para litigar, de suficiente elasticidad para resultar aplicable cuando por las particularidades del caso quepa considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho pretendido en el pleito, lo cierto es que ello en modo alguno puede conducir a eximir al accionante –quien resultó perdedor en la contienda- en forma total de las costas del juicio, como lo pretende en su memorial de agravios, pues ello no se compadece con las directivas que dimanar de la normativa aplicable en la materia. Consecuentemente, a juicio del Tribunal resulta ajustada a derecho la resolución recurrida, de modo que se estima justo proceder a su confirmación, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 68 del CPCCN.

No modifican lo expuesto las argumentaciones que vierte el recurrente con fundamento en el beneficio de gratuidad estatuido en el art. 20 de la L.C.T., pues si bien el precepto citado establece que los trabajadores gozan del referido beneficio a fin de evitar que la carencia de medios económicos pueda constituir un impedimento para el acceso a la jurisdicción, lo cierto es que la norma no exime del pago de las costas y sólo prevé la exclusión de la vivienda –que no podría ser afectada a tal fin-, a lo cual cabe agregar que, en el caso, no se advierte que a la pretensora se le hubiese otorgado un beneficio de litigar sin gastos, conforme a lo dispuesto en el art. 78 del C.P.C.C.N.

II. En cuanto a los honorarios regulados que llegan cuestionados a esta Alzada, en atención al mérito, la importancia y extensión de las labores desarrolladas, atento a las normas arancelarias aplicadas en la instancia anterior, que no llegan cuestionadas, a juicio del Tribunal, los honorarios regulados no resultan elevados, de modo que también se estima justo proceder a su confirmación.



Poder Judicial de la Nación

III. Las costas de alzada se imponen en el orden causado, por no haber mediado sustanciación.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia definitiva del 7 de julio de 2024 en todo lo que fue materia de recurso y agravio. 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#30149173#472370621#20250918090057801